PROCESO 2017 – 1794

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO OSAKA TRADE CENTER P.H., en contra de **EL PORTON DEL CAMPITO LIMITADA –EN LIQUIDACIÓN-,** por las cantidades señaladas en el auto del 26 de enero de 2018, aclarado con auto del 12 de febrero siguiente.

La parte demandada se notificó de la orden de pago por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **EL PORTON DEL CAMPITO LIMITADA –EN LIQUIDACIÓN-,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 180.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** DEL 1 DE JULIO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte demandante en el proceso objeto de la comisión conferida, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en autos precedentes, se ordena devolver la presente actuación al juzgado de origen previa las anotaciones en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-00299

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte de conformidad con las previsiones de los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 12 M. del día 10 del mes de AGOSTO del año en curso, a fin de realizar la prueba anticipada solicitada a los señores MAGDA VANESSA VÁSQUEZ MACÍAS y FERNANDO RINCÓN DELGADILLO.

Notifíquese a los absolventes en la forma establecida en los artículos 290 a 292 ibídem.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-00175

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMERICANA - COOPSURAMERICANA, en contra de ANA JOSEFA PALACIOS DE OCHOA y MARISOL OCHOA PALACIOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes vigentes o llegaren en el término de ejecutoria, pónganse los bienes a disposición del Juzgado que corresponda (art. 466 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la presente ejecución, previas las constancias de rigor a favor de la parte demandada. (art. 116 C.G.P.).

En firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

PROCESO 2016 – 032

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49 DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 102

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COVINOC S.A., en contra de **JUAN CARLOS CUELLAR VERANO,** por las cantidades señaladas en el auto del 1° de abril de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 600.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la anterior documentación y certificación relacionada con los trámites del citatorio para la notificación del demandado, con resultados positivos sobre la entrega en el lugar de destino, allegados por la parte actora.

Por la parte actora habrá de surtirse los trámites relacionados con el envío de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 212

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO SAN PABLO –PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de **VICTOR AUGUSTO DUQUE REDONDO,** por las cantidades señaladas en el auto del 23 de abril de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 150.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 760

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SLR6 –PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de **CARMEN PINILLA PRADA,** por las cantidades señaladas en el auto del 11 de junio de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 300.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

PROCESO 2019 – 772

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de **HERNANDO DUITAMA MARENTES,** por las cantidades señaladas en el auto del 11 de junio de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.300.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 -- 1438

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.", en contra de **COLCHONES SUEÑO PERFECTO SAS y CAMILO ANDRÉS OVIEDO MORENO,** por las cantidades señaladas en el auto del 23 de septiembre de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.600.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

PROCESO 2019 – 1594

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en contra de **VICTOR EDUARDO RODRÍGUEZ LAVERDE,** por las cantidades señaladas en el auto del **24 de septiembre de 2019.**

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 1.300.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1642

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **WILLIAM JAVIER LINARES RINCÓN,** por las cantidades señaladas en el auto del **25 de septiembre de 2019.**

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 250.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1698

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCOMPARTIR S.A., en contra de **NORMA CATALINA BONILLA PACHÓN y DORA MARIA PACHÓN VARGAS,** por las cantidades señaladas en el auto del 7 de octubre de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Rematense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.000.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1778

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro de este proceso ejecutivo con garantía real.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **LEIDY PAOLA ALDANA GARZÓN,** por las cantidades señaladas en el auto de **18 de octubre de 2019.**

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno y el inmueble hipotecado se encuentra embargado, debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas; toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no se observa ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra de **LEIDY PAOLA ALDANA GARZÓN,,** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate del inmueble hipotecado y embargado para que con el producto se pague al demandante, el crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.000.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1778

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud que precede de la parte actora y reunidas las exigencias del artículo 601 del Código General del Proceso, el Juzgado, decreta EL SECUESTRO del inmueble embargado en este asunto, identificado con la matricula inmobiliaria **50C-1452590.**

Para la práctica de la diligencia se fija el día 26 de NOVIEMBRE de 2020 a las 8: A.M.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a _____, a quien habrá de comunicársele su designación de conformidad a lo previsto en el artículo 49 del Código General del Proceso, fijándole como honorarios la suma de **ciento ochenta mil pesos ($180.000,oo) M/Cte.**

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 1840

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA – PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de **NATIVIDAD GUTIÉRREZ DE SUÁREZ,** por las cantidades señaladas en el auto del 28 de octubre de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 400.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

PROCESO 2019 – 1946

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENICAL ISLA MENORCA MALLARCA 2 TERCER SECTOR –PROPIEDAD HORIZONTAL-, en contra de **MARTHA CECILIA GONGORA DE GONZÁLEZ,** por las cantidades señaladas en el auto del 15 de noviembre de 2019.

La parte demandada se notificó por aviso en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costa del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $ 700.000. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

PROCESO 2019 – 2012

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado JHON RICARDO SANTAMARÍA BERMUDEZ, se encuentra notificado de manera personal de la orden de apremio, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Por la parte actora, súrtanse los trámites de notificación de los otros demandados, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

PROCESO 2019 – 2012

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

La comunicación que antecede del COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE PERSONAL, manténgase en autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 49** **DEL 1 DE JULIO DE 2020**.

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

RAD 2020-00233

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **GONZALO BECERRA BECERRA,** y en contra de **GLADYS ZAMORA BARRERA,** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto la letra de cambio N° 01

1. $1'650.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 2 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto la letra de cambio N° 02

1. $950.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 2 de marzo de 2017 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos procesales del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-00259

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor de **JUAN CAMILO GONZÁLEZ VANEGAS,** y en contra de **GERALDINE ALARCON CUBIDES,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $20'000.000.oo m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 21 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ARCINIEGAS, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00267

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **OSCAR FREDDY CAICEDO ZAMORA,** y en contra de **JHON FREDDY GARCÍA LOZANO, HERNÁN PALACIOS BONILLA y RAÚL MACÍAS GARCÍA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $13'200.000.oo m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2019, a razón de $2'200.000.oo cada uno.

2. Por los intereses de mora liquidados desde que cada canon de arrendamiento se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconócese al Dr. CARLOS ARTURO BERNAL GODOY, como apoderado judicial dele ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00267

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-00125

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** (Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio) de mínima cuantía impetrada por **INDEPENDENCE DRILLING S.A.**, en contra **TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES IOTA S.A.**, en **LIQUIDACIÓN**, y de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro la acción.

2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso y subsiguientes, corriéndole traslado por el término de diez (10) días conforme lo señala el artículo 391 ibídem.

3. Emplácese a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el vehículo objeto de la usucapión, en medio escrito (periódico el Tiempo, el Espectador, etc.), en la forma establecida en los numerales 6° y 7° del artículo 375 y 293 de la Ley 1564 de 2012.

4. Ordénese la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del rodante de placa BKS-521. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva, para que procedan a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo.

6. Reconócese al Dr. DIEGO FRANCISCO FONSECA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2019 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00249

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios a que tiene derecho como titular la demandada MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ BONILLA, en las empresas ISAGEN, ECOPETROL y DECEVAL. Limítese la medida en la suma de **$45'000.000.oo m/cte.** Ofíciese al gerente, administrador o liquidador de las respectivas sociedades, para que tome nota de éi, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (num. 6° art. 593 del C.G.P.).

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2020-00249

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA,** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** y en contra de **MARÍA CRISTINA HERNÁNDEZ BONILLA,** por las siguientes sumas de dinero:

1. $21'017.582.oo m/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación respecto del pagaré base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. $1'454.389.oo m/cte., por concepto de intereses corrientes.

4. $ 1'515.919.oo m/cte., por concepto de intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-00273

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponde, se observa por parte de este Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado en los numeral 2°, 3° y 5° del auto inadmisorio, ya que no se aportó ni la identificación tributaria del demandado, así como el respectivo certificado de existencia y representación de éste, ni tampoco indicó la fecha de causación de los intereses de mora que se pretenden, razón por la cual el juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción ejecutiva de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2020-00297

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte de conformidad con las previsiones de los artículos 184 y 185 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 3 P.M del día 10 del mes de AGOSTO del año en curso, a fin de realizar la prueba anticipada solicitada a los señores GLORIA INÉS NARANJO ESTUPIÑAN y ALFONSO ALIRIO ORTEGÓN CASTELLANOS.

Notifíquese a los absolventes en la forma establecida en los artículos 290 a 292 ibídem.

Por secretaría, comuníquese a las partes procesales por cualquier medio electrónico la fecha y hora programada para llevar a cabo dicha audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., **(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)** **Secretaría** **Notificación por Estado**
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 049 fijado hoy 01/07/2020 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B